Año de 1935 — Viernes 8 de Marzo — Núm. 29

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Prueba palmaria de la preocupación sentida por los Gobiernos para garantizar a los agricultores la calidad de los abonos, con los que han de fertilizar sus tierras, son las disposiciones del 26 de Septiembre de 1900 y 2 de Diciembre de 1910, que, con el vigente decreto de 14 de Noviembre de 1919, marcan etapas por las que ha pasado la legislación referente al comercio y venta de abonos, que es preciso acomodar a las realidades del momento, resultado de la difusión lograda en su empleo y del progreso que ha tenido la gran industria química en los tiempos actuales, y dentro de ella, muy destacados en la fabricación de fertilizantes, lo que exige acomodar la venta y garantía de éstos a extremos que, guardando el espíritu cardinal que presidió lo legislado hasta el momento en las disposiciones citadas—garantizar la calidad de los adquiridos por los agricultores—, se acomoden, para que tengan mayor efectividad, a lo que la práctica ha demostrado se precisa. Debe, por ello, restringirse la amplitud en los límites de la riqueza señalada, lo que da lugar a interpretaciones dudosas, y que si pudo encontrar justificación en épocas préteritas, no la tiene en las actuales, yaque la industria, con el gran perfeccionamiento logrado en la técnica de fabricación y control de la misma, no precisa del margen en el producto.

Precisa sujetar a la fiscalización partidas que a ella no se encontraban afectas, frenar el precio de venta en ciertas modalidades, cual los abonos compuestos que sobrecargan su adquisición, y, además, extender las funciones inspectoras en la toma de muestras, para que así alcancen mayor intensidad y garantia para los compradores, tendiendo también a lograr rapidez en las sanciones derivadas del imcumplimiento de lo ordenado.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los agricultores que, para la fertilización de sus tierras, adquieran abonos y en general, materias que contengan, por lo menos, uno de los principios esenciales a la vegetación (nitrógeno, ácido fosfórico, potasa) tendrán derecho a que, por medio del análisis, se les compruebe su legitimidad, y también a exigirla a los fabricantes y vendedores, amparándose para ello en las disposiciones de este Decreto.

Artículo 2.° La comprobación de la composición y pureza de los abonos, estará a cargo de los establecimientos agrícolas del Estado que se mencionan en las instrucciones que se acompañan para el cumplimiento del presente Decreto, y de los que en lo sucesivo puedan crearse por el Ministerio de Agricultura, y este acuerde autorizar a tales efectos.

Artículo 3.° Los fabricantes, depositarios, comisionistas o cualesquiera otros vendedores de abonos, están obligados a obedecer estas disposiciones y a inscribirse en el Registro de la Sección Agronómica de la provincia respectiva, por la que se expedirá el oportuno certificado de inscripción, sin el cual no se podrá fabricar ni expender abonos.

Los vendedores de abonos que operen en varias provincias, quedan obligados a inscribirse en cada una de ellas.

Los fabricantes y expendedores de abonos, deberán participar ineludiblemente en la primera quincena de cada mes a las Secciones Agronómicas respectivas, las cantidades y composición de los abonos que tengan en el almacén, para proceder, cuando se estime conveniente, a su inspección y reconocimiento, así como para los efectos estadísticos.

Las infracciones que se cometan, serán corregidas directamente por los Jefes de las Secciones Agronómicas, con multas de 100 a 500 pesetas que se harán efectivas en el papel correspondiente, del cual una mitad se unirá al expediente.

En casos de reincidencia, la multa será el máximum de la señalada anteriormente, y de no satisfacerse, se hará efectiva por vía de apremio.

Artículo 4.° Las inspecciones oficiales a que hace relación el anterior artículo, se llevarán a cabo por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas o personal facultativo en que delegue, siempre que las circunstancias lo requieran, pudiendo también realizarlas ocasionalmente los Ingenieros Agrónomos y Peritos con cargo oficial aunque no dependan de las Secciones Agronómicas, en cuyo caso, darán cuenta inmediatamente de su actuación a la Sección Agronómica provincial. Las inspecciones oficiales, podrán efectuarse una vez cada trimestre.

Las denuncias que se hagan por particulares a los Gobiernos civiles o Secciones Agronómicas sobre faltas cometidas en la fabricación y comercio, deberán ser por escrito, y una vez practicada la inspección y comprobación a que dén lugar, tendrá derecho el denunciante a la tercera parte del importe de la multa que, en su caso se impusiere al denunciado, satisfaciendo en este caso las dos terceras partes en el papel correspondiente.

Artículo 5.° Los fabricantes o expendedores de abonos, tendrán como obligación ineludible la de indicar a los compradores la calidad de sus mercancías, dándoles una factura en que consten, certificado, el nombre del abono y su composición química; en ésta se expresará el tanto por ciento que contiene cada uno de los principios fertilizantes esenciales: ácido fosfórico, nitrógeno y potasa, indicando estos elementos, respectivamente en P_2O_5; N; y K_2O y el estado de solubilidad o forma química de estos elementos.

Cada saco o envase ha de llevar una etiqueta, señalando la riqueza que contiene el abono de cada uno de los principios fertilizantes enumerados, cuyas cifras deberán concordar con las de la factura.

También están obligados los vendedores, a poner en las etiquetas el peso neto de la mercancía que contiene el envase.

Si el abono procede de mezclas de otros, se indicará, tanto en las facturas como en las etiquetas, cada una de las materias que entran a formar parte de la composición, aunque se reserve el fabricante la proporción en que han sido mezcladas; pero indicando siempre la riqueza en fosfórico, nitrógeno y potasa, como ha quedado señalado anteriormente.

Los abonos que estén a granel en los almacenes, deberán tener una tablilla indicadora de su composición, y quedan sometidos a las mismas penalidades y sanciones, aunque no hayan sido vendidos que los que están en circulación.

Artículo 6.° Los Jefes de las Secciones Agronómicas, impondrán una multa de 20 a 200 pesetas a los vendedores que no cumplan lo expresado anteriormente, los cuales pagarán además, 5 pesetas por cada 100 kilos que hayan vendido en estas condiciones. Estas multas se harán efectivas en la forma señalada en los artículos 3.° y 4.°

Artículo 7.° El nombre del abono será siempre el que corresponda precisamente a la materia vendida y no a otro producto fertilizante de mayor valor; cualquier infracción cometida por el vendedor sobre este particular será castigada por los Jefes de las secciónes agronómicas con una multa de 20 a 200 pesetas la primera vez, sin perjuicio en caso de reincidencia de dar cuenta a los tribunales por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito de estafa, falsedad o cualquier otro de los definidos en el Código Penal.

No se permitirá la venta con el nombre de: *Superfosfato de cal* a otro que al que verdaderamente resulta de su obtención industrial.

De escorias de desfosforación a ningún otro producto que no tenga precisamente otro origen que el que corresponde a su denominación.

De sulfato amónico si su riqueza es menor de un 20 por 100 en nitrógeno.

De nitrato sódico si su riqueza es menor en nitrógeno de 15 por 100.

De nitrato de cal si su riqueza es inferior del 13 por 100 en nitrógeno.

De cloruro o sulfato de potasa si su riqueza en K_2O es inferior al 46 por 100.

Las demás sales potásicas se venderán con los nombres de «sales potásicas» o con los de uso corriente, Silvinita, Kainita, etc.

Cuando se desee vender algunos de los fertilizantes anteriormente mencionados con riquezas menores de las señaladas, deberá ineludiblemente ponerse en las facturas y etiquetas a continuación del nombre de la substancia a que se refiere, y con el mismo tamaño y tipo de letra, la palabra *rebajado*.

Artículo 8.° Queda igualmente prohibido el usar el nombre de *Guano* para los productos orgánicos o minerales con mezcla que le den color parecido a los guanos naturales. Tampoco podrán usarse los de estiércoles, humus, etc., o cualquier otra clase de abono orgánico, para aquellas substancias o materias que no sean los productos citados en su estado natural, y si que, claro está, haya sido modificada su composición por la agregación de cualquier materia extraña a los mismos:

Artículo 9.° Se permitirá la circulación y venta de aquellos abonos en cuya denominación se revele su composición y sean expresamente autorizados por el Ministerio de Agricultura, previo informe de la Estación Agronómica Central, sin que con ello se eluda la obligación de indicar precisamente su composición.

Artículo 10. Los fabricantes y vendedores de abonos responden directamente de la composición que se expresa en la factura y etiqueta que amparan garantizando la calidad del fertilizante, entendiendo que se refiere al estado en que se encuentre en el momento que es entregada la partida.

Artículo 11. Las propagandas referentes a toda clase de abonos deberán ser autorizadas, para su circulación, por la Estación Agronómica Central.

Artículo 12. Cada uno de los elementos fertilizantes esenciales (nitrógeno, ácido fosfórico, potasa) que en-

tren en el abono vendido, constará en la clasificación que se haga en la factura y etiqueta que expida el vendedor, y serán especificados sus estados químicos en la forma siguiente:

Nitrógeno amoniacal (N), nitrógeno nítrico (N), nitrógeno orgánico (N), nitrógeno total (N); cuando se exprese de este modo se hará la separación de las formas en que se hallen los nitrógenos de que procedan; ácido fosfórico anhidro (P_2O_5) soluble en el agua; ácido fosfórico anhidro (P_2O_5) soluble en el citrato amónico, y ácido fosfórico anhidro (P_2O_5) soluble en los ácidos; ácido fosfórico total (P_2O_5); potasa anhidra (K_2O) soluble en el agua; potasa anhidra total (K_2O).

En las escorias de desfosforación se garantizará la riqueza en (P_2O_5) soluble al ácido cítrico al 2 por 100, según Wagner. Se deberá indicar la finura, debiendo ser tal que el 75 al 85 por 100 pase por el tamiz número 100 (que contiene en 27 milímetros 100 mallas cuadradas y cuyos hilos son de 0,11 a 0,12 milímetros de diámetro).

En los abonos orgánicos en general se expresará, además de la riqueza en los principios anteriores, de qué materia primitiva procede; así por ejemplo: nitrógeno orgánico procedente de cueros, de sangre, de pescado, etcétera.

Artículo 13. Los fabricantes y vendedores certificarán detallando la composicióu de sus abonos, tanto en las facturas como en las etiquetas, poniendo en letra el tanto por ciento que contengan de cada elemento fertilizante, entendiéndose que en los cien kilogramos de abono y en el estado en que se encuentra al hacer la venta, contiene la dosis de los elementos fertilizantes que se expresan. Estas dosis se indicarán con un solo número que garantice la riqueza mínima.

La marca de fábrica o algún otro concepto relacionado con el fabricante o vendedor deberá estar escrita con carácter tipográfico distinto de los que exprese el contenido de los elementos fertilizantes que componen el abono, el que para los esenciales habrán de ser uniformes, lo mismo que las palabras soluble e insoluble.

Artículo 14. Para que un abono pueda llevar el nombre de compuesto, fosfatado, potásico o nitrogenado, siendo resultado de mezcla y no subproducto industrial, ha de contener, por lo menos, un 5 por 100 de cada uno de sus componentes de fosfórico, potasa y nitrógeno—este último en total de sus tres formas: nítrico, amoniacal y orgánico—, expresados como se indica en el artículo 12.

El precio de los abonos compuestos estarán regulados por el de las primeras materias que lo compongan, no permitiendo un margen de sobreprecio superior al 12 por 100 del que resulte sumando el valor de cada una de aquéllas.

Artículo 15. Cuando hubiere duda sobre la calidad de un abono o se sospechase falta de exactitud en la factura expendida por el vendedor, y siempre que se haya verificado la inspección prescrita por los artículos 3.° y 4.°, se hará la comprobación de análisis de los abonos, bien sea de oficio, a petición del comprador o del vendedor, o de común acuerdo entre uno y otro. En todos los casos se tomarán las muestras para la verificación del abono, con las formalidades debidas y como determinan las instrucciones que se dictan al efecto. En la comprobación a demanda de los interesados corresponderán los gastos del análisis al comprador, si ha sido a su petición, y si la mercancía adquirida tiene las condiciones expresadas en la factura, y al vendedor, en caso contrario, con las demás responsabilidades a que haya lugar.

Cuando la comprobación sea a iniciativa oficial, los gastos e indemnización del personal facultativo serán de oficio, si la mercancía es legítima, y de cuenta del vendedor, si no lo es. Y últimamente, si la comprobación es solicitada por el vendedor, éste pagará los gastos.

Artículo 16. Los análisis de comprobaeión de abonos, hechos por reclamación del comprador, sólo tendrán carácter oficial y harán fe en juicio, cuando se hayan efectuado en los laboratorios a que se refiere el artículo 2.° y que se especifican en las instrucciones, debiendo ajustarse en las determinaciones a los métodos de anális oficial.

Artículo 17. Los Jefes de las Secciones Agronómicas, en vista de los resultados del análisis de los Ingenieros Directores de los laboratorios que hayan intervenido en la comprobación, impondrán administrativamente las multas y responsabilidades que procedan, según la importancia de las faltas demostradas en la riqueza de cada elemento esencial, ateniéndose a las siguientes reglas:

a) *Sanciones en los abonos simples*

1.ª Cuando la cantidad comprobada, como riqueza del abono fertilizante que contenga, sea menor en un 5 por 100 del límite expresado en facturas y etiquetas de los envases, se impondrá al vendedor la obligación de devolver al comprador la diferencia del precio cobrado, o a rebajar el importe de su cuenta proporcionalmente, si no estuviese pagado; deberá satisfacer, además, los derechos de análisis, según las determinaciones efectuadas, con arreglo a la tarifa oficial, y pagará una multa de cuatro pesetas por cada 100 kilogramos de abono vendido de análoga calidad.

2.ª Cuando la diferencia oscile en cuantía que represente del 5 al 10 por 100 del límite de la riqueza garantizada, los vendedores serán castigados con una multa que equivalga a ocho veces el valor de las unidades defraudadas en la partida vendida, fijándose para ello, como valor de la unidad, el que resulte de factura o cotización local, debiendo devolver al comprador el doble del valor de lo defraudado y abonar los gastos que represente el análisis.

3.ª Por diferencias del 10 al 15 por 100 sufrirán los vendedores doble multa que la anterior, obligándose también a indemnizar al comprador con cuatro veces el valor de lo defraudado y abonar los gastos que represente el análisis.

4.ª Por diferencias que excedan del 15 por 100 pagarán una multa cuya cuantía será vez y media que la anterior, obligándose a una indemnización al comprador análoga a la que se señala en el caso de que estuviese la diferencia comprendida entre 10 y 15 por 100, y abonar los gastos que represente el análisis, pasándose el tanto de culpa a los Tribunales.

b) *Sanciones en los abonos compuestos y combinados*

Cuando la cantidad comprobada como riqueza no alcance el límite garantizado en uno sólo de los elementos fertilizantes, las sanciones se aplicarán de análoga manera que se determina en los abonos simples, bien entendido que, para estos efectos, se considera como si no existiese ningún otro principio fertilizante.

Para fijar el valor del elemento defraudado, se tendrá en cuente el precio local de dicho elemento en el mercado, escogiendo para su comparación el del producto que, a juicio del Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico o de la Estación Agronómica Central, deba considerarse.

Cuando en los abonos compuestos o combinados se descubran menores riquezas que las garantizadas para más de un elemento, se aplicarán las sanciones adecuadas a cada uno de ellos con independencia de los demás sumándose las sanciones que resulten.

Las sanciones señaladas se elevarán en un 10 por 100 de su importe cuando el vendedor no esté inscrito en la Sección Agronómica correspondiente.

Artículo 18. Contra las multas impuestas por los Jefes de las secciones Agronómicas se podrá interponer recurso de alzada ante la Dirección general de Agricultura, en término de quince días, previo depósito, a disposición de la Jefatura provincial, del 20 por 100 de aquéllas.

Artículo 19. El grado de pulverización, así como la homogeneidad de las primeras materias y de los abonos compuestos, seráel conveniente y normal. En caso de reclamación del comprador respecto a dichos extremos, se someterá ésta al dictamen del Jefe de la Sección Agronómica de la provincia, y si no hubiese conformidad por parte del vendedor o del comprador, será decisivo el fallo del Director de la Estación Agronómica Central.

Para este caso, las muestras se tomarán del mismo modo que si se tratara de la comprobación de la riqueza de los abonos.

Artículo 20. Si el abono o primera materia contuviese sustancias perjudicales a la vegetación, aun cuando su riqueza fuese la garantizada en las facturas de vendedor, podrá el comprador reclamar por este concepto, siguiéndose los mismos trámites marcados en el artículo precedente.

Artículo 21. Comprobado que sea cualquiera de los casos especificados en los artículos 19 y 20, los Jefes de las Secciones Agronómicas ordenarán quede de cuenta del vendedor la partida de abono de que se trata, no pudiendo exigir al comprador el cumplimiento del contrato.

Si se hubiese aplicado toda la partida o parte de ellas en el cultivo, y se comprobasen perjuicios notorios en el mismo, debidos a su empleo, no tendrá derecho el vendedor a reclamar el pago de su importe, pero el comprador tendrá acción para reclamar ante los Tribunales los daños y perjuicios que se le hayan originado, siempre que hubiese obtenido muestras previas de las partidas, con las formalidades y prescripciones de este Decreto, y después de verificarlo el análisis y evacuado el informe de la Estación Agronómica Central.

Artículo 22. Queda prohibida la mezcla del fosfato de alúmina con todas las materias fosfatadas, y, en caso de que se mezcle con materias nitrogenadas o potásicas, será obligación ineludible del vendedor expresar en las facturas y etiquetas que el ácido fosfórico del abono proviene del fosfato de alúmina.

Artículo 23. El vendedor de abonos que incurriere en los casos que determinan la regla 4.ª del artículo 17 y 22, no podrá exigir del comprador el cumplimiento del contrato, perderá y serán de su cuenta todos los gastos de cualquiera clase que el abono hubiese originado y no tendrá derecho a reclamar más del 50 por 100 del valor del que se hubiese empleado ya en el terreno, previa tasación por Ingenieros Agrónomos y en vista de los antecedentes de composición del abono y precios medios corrientes en el mercado.

Artículo 24. Se hacen extensivas las prescripciones de este Decreto al sulfato de cobre, sulfato de hierro y al azufre, por ser substancias de uso en la agricultura, aun cuando no sean abonos ni primeras materias para los mismos, así como a otras sustancias admitidas por disposiciones oficiales como abonos o que en lo sucesivo se admitan oficialmente como tales.

También queda sujeta a lo ordenado la cal que se venda envasada y con la finalidad de ser usado como enmienda.

Artículo 25. Todos los años se publicará en el *Boletín Oficial* de cada provincia, en los primeros días del mes de Enero, una relación de los vendedores de abonos que hubieran infringido las prescripciones legales y hayan sido multados administrativamente y sentenciados por Tribunales.

Artículo 26. Los Ingenieros de las Secciones Agronómicas y personal a sus órdenes, están obligados a facilitar a los labradores el conocimiento del presente Decreto y de los derechos que el mismo les concede, procurando por todos los medios que sus disposiciones alcancen la mayor eficacia, y podrán subrogarse de oficio en los derechos de éstos, siempre que los interesados no hagan uso de ellos, acudiendo a la toma de muestras de los envíos consignados a particulares, tanto en las estaciones del ferrocarril como en cualquier otro medio de transporte y en los almacenes de los fabricantes o vendedores.

Artículo 27. Quedan exceptuados de las obligaciones especiales impuestas por este decreto los que vendan a granel, sin envases ni etiquetas, con sus nombres usuales, estiércoles, basuras, mantillo, materias fecales, restos de mercado, resíduos y despojos de mataderos, restos de destilería o desperdicios de pescados no manufacturados y otros; plantas marinas, restos califeros y conchíferos, cenizas, y en general, los productos obtenidos directamente de las granjas o casas de labor, siempre que no impliquen una fabricación industrial de abonos.

Artículo 28. Por las Secciones Agronómicas se remitirán a la Estación Agronómica Central una relación con el número de fábricas de abonos que radican en su provincia, clase y cantidad de abonos fabricados. Durante el mes de Enero de cada año se comunicará al citado Centro el número de altas y bajas que hayan ocurrido entre los fabricantes el año anterior.

Artículo 29. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las prescripciones de este decreto referentes al uso de etiquetas que actualmente amparan los abonos, no entrarán en vigor hasta transcurridos cuatro meses de su publicación en la *Gaceta*. En igual término quedarán retirados del mercado los fertilizantes que no se adapten a lo que en este decreto se dispone.

DISPOSICIÓN FINAL

Se aprueban las instrucciones que para el cumplimiento de este decreto adjuntas se acompañan.

Dado en Madrid a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamorra y Torres.—El Ministro de Agricultura, Manuel Jiménez Fernández.

Instrucciones para el cumplimiento del decreto que regula la circulación y venta de fertilizantes

De la toma de muestras

a) Para la comprobación de abonos que hayan de causar efectos legales, la

toma de muestras habrá de verificarse en el almacén del vendedor, en las estaciones de los puntos de embarque o destino, o en vehiculos de transporte. Puede también causar efectos legales, tomándolas en el domicilio del comprador, siempre que el vendedor reconozca que no han sido alterados los precintos ni el contenido de los envases.

La toma de muestras se podrá hacer por los Ingenieros Agrónomos o por Peritos Agrícolas, con cargo oficial, o por el Alcalde del pueblo respectivo o un funcionario del Ayuntamiento por el mismo delegado, asistidos de dos testigos sin tacha y el Jefe o el funcionario en quien delegue el Jefe del ferrocarril, si se trata de esta clase de transportes.

b) Las muestras se tomarán en la forma que estas instrucciones marcan, levantándose acta, que comprenderá:

1.° El nombre del pueblo y fecha en que se hace la operación.

2.° Nombre y apellidos del comprador y vendedor de la partida de abono y de las personas que intervengan en la toma de muestra, con arreglo a lo que prescribe el precedente apartado a), o cargo del funcionario y nombre de los testigos, cuando sea por iniciativa oficial.

3.° Copia de las marcas y etiquetas de los envases.

4.° Número de la expedición del ferrocarril o circunstancias y señas del vehiculo, almacén o local que se inspecciona.

5.° Clase y descripción de los envases en que se hayan puesto las muestras y de sus precintos.

6.° Peso del contenido en el saco o envase de donde se toma la muestra.

Cualquiera otra circunstancia que identifique la mercancía vendida y que es objeto de comprobación.

De estas actas, firmadas por los que deben asistir a la toma de muestras, se remitirán seguidamente un ejemplar con una muestra al Gobernador civil de la provincia, para que por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica correspondiente se envie al Laboratorio Agrícola; otro ejemplar, con una muestra, se entregará o remitirá inmediatamente al vendedor o fabricante, y el tercer ejemplar de acta y muestra se enviará en depósito, para fines de análisis arbitrales, a la Estación Agronómica Central, La Moncloa.—Madrid.

En caso de disconformidad de una de las partes con el análisis del Laboratorio Agrícola, el Gobernador civil de la provincia dispondrá, dirigiéndose de oficio y acompañando copia del acta, que la Estación Agronómica analice las muestras que tiene en depósito, cuyo dictamen será firme.

c) Para la toma de muestras se procederá según los casos, del modo siguiente:

1.° Cuando los abonos sean pulverulentos y estén contenidos en sacos, se separarán cinco sacos porcada vagon y se tomará de cada uno de ellos una porción como de medio kilo, procurando que sea el abono de la parte superior de unos sacos, del medio y del fondo de otros, o en dirección cruzadas de cada saco, si la muestra se toma con sonda; se mezclan íntimamente los lotes sacados, removiéndolos con una pala o espátula, o con la mano, hasta que a la vista resulte un todo homogéneo. De esa mezcla se extraerán tres muestras, que pese cada una, aproximadamente, 300 ó 400 gramos. Cada una de estas muestras se pondrá en un frasco de vidrio, que se tapará con un corcho, lacrándose y precintándose los tres frascos de igual manera, poniéndoles el sello de la Sección Agronómica o del Ayuntamiento y el de la estación de ferrocarril cuando se trate de esta clase de transportes.

La cuerda o alambre que se ponga será continuo y sin nudos, debiendo quedar lacrada y sellada la parte en que se den los nudos que hagan el amarre.

Si los abonos pulverulentos estuvieren envasados en barriles o toneles, se barrenarán los fondos de un número de envases que representen el 5 por 100 de la cifra total; abriendo un agujero bastante grande se introduce una sonda y se saca muestras, operando en los demás como en el primer párrafo de este apartado.

Si los abonos pulverulentos estuvieran en montón, se abre con una pala una zanja o canal que vaya desde la parte exterior de la base al centro del montón; en la superficie del abono que quede descubierta se toman diez o doce porciones en varios puntos, se mezclan, y de la mezcla homogénea se sacan tres muestras de 300 o 400 gramos de peso, que se ponen en los frascos correspondientes y se precintan como se ha indicado.

Si no hubiere frascos, podrán usarse vasijas de barro vidriado, secas y limpias, y antes de poner la mezcla definitiva se agitará con la materia, que será tirada. No se usarán cajas metálicas.

2.° Si los abonos se presentaran en masa compacta o pastosa, ya estuvieran en sacos o toneles, se vaciará el 5 por 100 de éstos, tomados al azar, sobre un suelo enlosado o pavimento unido o enladrillado y que previamente se habrá barrido; se mezcla y revuelve bien con una pala el montón obtenido, y de los diferentes puntos se toman paletadas de abonos, que se mezclan en un montón más pequeño que contenga tres o cuatro kilos del abono analizado. Después de bien dividida la materia de este pequeño montón y hacer bien homogénea la masa, partiendo y pulverizando convenientemente los terrones o lotes que se presenten, o bien deshecho a la mano, se tomarán tres muestras de unos 400 gramos y se guardarán en los envases dispuestos al efecto, que se precintarán como queda dicho.

Cuando los abonos tuvieren terrones o materias extrañas, no se separarán éstas y deberán ponerse las muestras en la proporción que salga al hacer las muestras preparatorias.

3.° Cuando se tratare de abonos poco homogéneos, como restos de lanas, carnes y huesos partidos, restos orgánicos. etc., se pondrá en montón la cantidad de 5 por 100 de los envases, se mezclará y recortará en diversos sentidos con una pala, se tomarán puñados de abonos en gran número de puntos del montón y del pequeño montón que se formará con los puñados, se sacarán los lotes para muestras, que se introducirán en los envases correspondientes, precintándolos como en los casos anteriores.

B) Por la Dirección general de Agricultura se formarán y distribuirán los modelos qne faciliten la extensión de acta y demás documentos a que la comprobación pueda dar lugar.

De los análisis de comprobación.

Con el fin de que al mismo tiempo que el agricultor quede garantizado de la calidad de los abonos no lo estén menos los comerciantes, por este Ministerio, y en 7 de Julio del pasado año, por orden ministerial fueron aprobados y declarados obligatorios los procedimientos de análisis, que son los que han de servir de base para las sanciones a que se refiere este Decreto, pudiéndose efectuar aquéllos en los siguientes Laboratorios:

Estación Agronómica Central, que además verificará los análisis arbitrales en caso de alzada de los interesados. y tendrán a su cargo la normalización de todos los Laboratorios agrícolas, así como la redacción de los métodos de análisis.

Secciones Agronómicas de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Baleares, Barcelona, Cáceres, Castellón, Granada, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, Las Palmas, León, Madrid, Navarra, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia y Vizcaya.

Estaciones Experimentales agrícolas de Badajoz, Ciudad Real, Córdoba, Coruña Valladolid y Zaragoza.

Estaciones de Viticultura y Enología de Felanitx, Villafranca del Panadés, Jerez de la Frontera, Alcázar de San Juan, Almodóvar del Campo, Valdepeñas, Mogued, Haro, Jumilla, Reus, Requena y Cariñena.

Estaciones de Agricultura general de Avilés y Palencia.

Estaciones de Olivicultura y Elayotecnia de Lucena; de Agricultura Meridional de Málaga; Sericícola de Murcia; Arrocera de Sueca, y de Arboricultura y Fruticultura de Calatayud.

Aprobado por S. E.—Madrid, 28 de Febrero de 1935.—Manuel Giménez Fernández.

Gaceta del 2 de Marzo.)

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

692

BERNUY DE PORREROS

Por don Justo Gómez Vallejo, vecino de este pueblo, se ha solicitado una parcela de terreno para edificar al sitio del «Colmenar», lindante a la finca del mismo título, de la propiedad de don Francisco Luciáñez Barroso, se halla expuesta expresada instancia en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días contados desde que el presente sea inserto en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que pueda ser examinada por cuantas personas lo crean conveniente y formulen las reclamaciones que consideren oportunas durante expresado plazo; transcurrido el cual, el Ayuntamiento acordará.

Bernúy de Porreros, 1.° de Marzo de 1935.—El Alcalde, Julio González.

693

HONTORIA

Aprobadas provisionalmente por este Ayuntamiento las cuentas municipales del mismo correspondientes al ejercicio del año 1934, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el Boletin Oficial, a fin de que puedan ser examinadas por los habitantes del término, formulando por escrito cuantos reparos crean pertinentes.

Hontoria, 28 de Febrero de 1935.—El Alcalde, Julián Cañas.

688

LASTRAS DE CUELLAR

Hallándose vacante la plaza de Practicante de este Municipio, dotada con el sueldo anual de novecientas pesetas, se abre concurso para su provisión en propiedad, al que pueden concurrir durante el plazo de treinta días, todos aquellos que tengan el título correspondiente por medio de instancia dirigida a esta Alcaldía, a la que acompañarán certificación de buena conducta y de antecedentes penales.

Lastras de Cuéllar, 26 de Febrero de 1935.—El Alcalde, Mariano Remondo.

Hallándose vacante la plaza de Comadrona de este Municipio, dotada con el sueldo anual de novecientas pesetas, se abre concurso para su provisión en propiedad, al que pueden concurrir durante el plazo de treinta días, todos aquellos que tengan el título correspondiente por medio de instancia dirigida a esta Alcaldía, a la que acompañarán certificación de buena conducta y de antecedentes penales.

Lastras de Cuéllar, 26 de Febrero de 1935.—El Alcalde, Mariano Remondo.

697

CASTROSERRACIN

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1934 y debidamente informadas por la Comisión de hacienda, quedan expuestas al público por espacio de quince días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento con los justificantes y documentos que las integran, en cuyo plazo podrán ser examinadas por cualquier habitante de este término y formular las observaciones y reparos que crean convenientes.

Castroserracín, a 27 de Febrero de 1935.—El Alcalde, Andrés Pecharromán.

826

SANCHONUÑO

Elaborado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este municipio y año actual, se halla el mismo expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, para oir reclamaciones que serán atendidas en dicho plazo y tres más, siendo que vengan ajustadas a derecho y acompañadas de los documentos justificativos.

Sanchonuño, 27 de Febrero de 1935.—El Presidente de la Junta, Santiago Gómez Pinilla.

679

TRESCASAS

Por el presente se hace saber a todos los comprendidos en las cuotas del reparto de utilidades de este término municipal, que viniendo haciendo los pagos de las expresadas cuotas con bastante retraso, con lo cual se hace dificultosa la marcha de este Municipio, se previene a los morosos que todo el que no tenga satisfechas sus cuotas para el día 10 del mes siguiente al en que corresponde hacer la recaudación; o sea para el 10 de Marzo, 10 de Junio, 10 de Septiembre y 10 de Diciembre, tendrán en cuenta que por el cobrador de este Municipio se les formará el oportuno expediente de apremio; fíjense bien, no alegar ignorancia.

Trescasas, 27 de Febrero de 1935. El Alcalde, Manuel Sanz.

681

RIBOTA

Terminado el reparto general de utilidades para el ejercicio actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a contar desde la fecha en que el presente anuncio aparezca inserto en el Boletin Oficial de la provincia, durante cuyo plazo y tres días más, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se presenten por las personas o entidades comprendidas en el mismo, las cuales deben fundarse en hechos con-

cretos, precisos y determinados y contener las pruebas justificativas de lo reclamado.

Ribota a 26 de Febrero de 1935.—El Alcalde, Agustín Cuenca.

683

VALLE DE TABLADILLO

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1934 y debidamente informadas por la Comisión de hacienda, quedan expuestas al público por espacio de quince días hábiles, en cuyo plazo pueden ser examinadas por cualquier habitante de este término y formular las observaciones y los reparos que crean pertinentes en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde se hallan expuestas con los justificantes y documentos que las integran.

Valle de Tabladillo, 26 de Febrero de 1935.—El Alcalde, Atanasio Fresnillo.

680

HONTANARES DE ERESMA

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día diez de Enero último, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 499 del estatuto municipal y demás disposiciones complementarias, procedió a la designación de Vocales natos de las comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, habiendo correspondido a los señores siguientes:

Parte real

D. Alejandro de Pablos Llorente, mayor contribuyente, vecino.

D. Ruperto Valverde Liras, por urbana, íd.

D.ª Carmen Azpiroz Carrión, por rústica, forastera.

D. Mariano Cuesta Prados, por industrial, vecino.

Parte personal

D. Clemente Herrero Herrero, por rústica, vecino.

D. Celedonio de las Heras Lázaro, por urbana, íd.

D. Florencio de Frutos García, por rústica. íd.

D. Cándido del Real, por industrial, ídem.

Los documentos que han servido de base para las anteriores designaciones, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de siete días durante los cuales pueden presentar las reclamaciones que crean justas.

También se hace público que toda persona que obtenga en este término municipal alguna utilidad se halla obligado a presentar en esta Alcaldía en el plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, relación jurada de las rentas, rendimientos y demás utilidades que han de ser objeto de gravamen en ambas partes del reparto.

El contribuyente que no presente en el indicado plazo la relación jurada, queda obligado por este solo hecho, a indemnizar al Ayuntamiento los gastos de investigación de sus utilidades, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 478 del referido estatuto y sin derecho a reclamación.

Hontanares de Eresma, 25 de Febrero de 1935.—El Alcalde, Matías de Andrés.

705

ARCONES

Presentadas que han sido al Ayuntamiento para su censura las cuentas de este municipio del ejercicio de 1934, en sesión extraordinaria celebrada por el mismo en siete del actual, se acordó por unanimidad, exponerlas al público en la Secretaria de esta Corporación por término de quince días a contar desde él, en que aparezca el presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, pudiendo durante dicho período examinarlas aquéllas personas que lo deseen y presentar contra las mismas las reclamaciones que estimen convenientes.

Arcones, 11 de Febrero de 1935.-El Alcalde, Julián Hernanz.

700

TORREADRADA

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del estatuto municipal, el Ayuntamiento pleno de mi presidencia ha hecho la designación de vocales natos para las comisiones de evaluación de las partes personal y real del repartimiento general de utilidades que se ha de formar en este distrito para el año actual, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real

D. Juan Francisco Sanz Peña, mayor contribuyente, vecino, por riqueza rústica.

D. Gerardo Peña Sanz, íd. íd. por riqueza urbana.

D. Saturio Cristóbal García, íd. vecino, por industrial.

D. Agapito Puebla Parra, íd. forastero, por riqueza rústica.

Parte personal

D. Leonardo Sanz Delgado, mayor contribuyente vecino, por riqueza rústica.

D.ª Nicanora Mayor Parra, íd. íd. vecino, por urbana.

Don Epifanio Alvaro Alvaro, íd. íd. vecino, por industrial.

Don Mariano Carravilla Melero, íd. por rústica, forastero.

Los documentos base de esta designación se hallan a disposición del público durante el plazo de siete días desde la publicación del presente, para oir reclamaciones.

Al propio tiempo se hace saber a todo aquel que en este término municipal obtenga alguna utilidad a tenor de lo dispuesto en el artículo 478 del estatuto municipal, presente en esta Alcaldía en el plazo de quince días, relaciones juradas de las rentas, rendimiento y utilidades a que han de ser objeto de gravamen en ambas partes del repartimiento, advirtiendo a los interesados, que de no verificarlo en el plazo indicado, se les estimará la junta con areglo a lo dispuesto en los artículos 87 al 94 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, sin perjuicio de las responaslidades en que pudieran incurrir a los interesados en este anuncio.

Torreadrada, 28 de Febrero de 1935.—El Alcalde, Román García.

701

ARAGONESES

Vocales natos para el repartimiento de utilidades por la parte real

D. Eugenio de Frutos Martín, vecino, por rústica.

D. Francisco García Rojo, íd., por urbana.

D. Luis de Pedro Galán, íd., industrial.

D. Ricardo Martín Gómez, hacendado forastero.

Parte personal

D. Julio Redondo Benito, vecino por rústica.

D. Esteban Alvarez de Frutos, íd. por urbana.

D. Gabino Martín Martín, íd. industrial.

Aragoneses, 1.º de Marzo de 1935.—El Alcalde, Paulino Soblechero.

VALVIEJA 711

El Ayuntamiento de mi presidencia, ha acordado la designación de Vocales natos para la formación del repartimiento general de utilidades de 1935, a favor de los señores siguientes:

Parte real.

D.ª Felisa García Azuara, mayor contribuyente por rústica, vecina.

D. Benito Moreno Castro, íd. ídem por urbana, íd.

D.ª Rita Ortego Martín, íd. id., por rústica forastera.

D. Francisco García Madroño, idem íd. por industrial, vecino.

Parte personal.

D. Justo de Pablo Martín, contribuyente por rústica, vecino.

D. Gumersido Martín Esteban, ídem íd. por urbana, íd.

D. Mauricio de Antonio Miguel, íd. por industrial, íd.

Contra tal designación y documentos que han servido de base para ello pueden presentarse reclamaciones en este Ayuntamiento, en el plazo de siete días.

Igualmente se hace saber a las personas que obtengan alguna utilidad en este término municipal, tanto vecinos como forasteros, la obligación que tienen de presentar en esta Alcaldía relaciones juradas de sus utilidades en el plazo de diez días, bajo las sanciones que determina el estatuto municipal vigente.

Valvieja, 28 de Febrero de 1935.—El Alcalde, Paulino de Pablo.

OCHANDO 709

Formado por la Junta general el reparto para cubrir el déficit de 1935, queda expuesto al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Durante dicho plazo y tres días más, recibirá la Junta las reclamaciones que se presenten, las cuales deberán fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Ochando a 2 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Dímas Valverde.

713

VEGAFRIA

La Junta municipal del censo electoral que tengo el honor de presidir, en sesión celebrada en este día, ha acordado señalar como colegio electoral único para las elecciones que se celebren en el corriente año, la Escuelanacional de ambos sexos de este pueblo.

Vegafría, a 3 de Marzo de 1935.—El Presidente, Gil Arranz.

715

Comisión Gestora de compras del Hospital militar de Valladolid

ANUNCIO

Debiendo adquirirse por compra directa y libre distintas clases de artículos de consumo para este Hospital y Clínica Militar de Segovia, por el presente se hace saber a cuantos interese, que pueden formular sus correspondientes ofertas, que se ajustarán en cantidades, clases, calidades y características que se determinan en el pliego de condiciones o según muestras que se encuentran a disposición de los que lo soliciten en la Secretaría de esta Comisión, sita en el Cuartel de la República, Administración del Hospital, todos los días hábiles, de diez a trece.

La Comisión se reunirá el día 20 del actual a las once en la mencionada Administración.

La entrega de las ofertas puede hacerse en iguales días y horas señaladas anteriormente hasta el día anterior al designado para la reunión y en este mismo día de diez a once.

Valladolid, 5 de Marzo de 1935.—De O. del Presidente, El Capitán Secretario, Cesáreo del Prado.

714

JUNTA DE PLAZA Y GUARNICION DE VALLADOLID

Se hace saber: Que esta Junta desea adquirir con destino

al Parque de Intendencia de Valladolid

ARTÍCULOS	Quintales métricos
Harina de 1.ª	247
Id. de 2.ª	330
Sal	9
Leña	367
Carbón cok	107
Id. hulla	42
Cebada	1.590
Paja suelta	1.572
Paja empacada	674
Carbón vegetal	18
BOMBILLAS	**Número**
De 10 bujias	35
De 15 —	126
De 25 —	106
De 40 —	38
De 100 —	10
De 200 —	5

PARA LOS CANTONES

PLAZAS	RACIONES DE Pan	Cebada	Paja	Leña rancho	Paja relleno	Cok	Hulla	CARBON VEGETAL Guas.	Rancho
Cáceres	22.000	2.500	2.500	100	30	10	10	15	40
Plasencia	10.000	2.700	2.700	70	15	5	5	8	5
Salamanca	35.000	3.500	3.500	20	40	5	45	30	75
Zamora	22.000	3.000	3.000	100	30	10	10	10	40
Avila	1.000	120	120	5	3	—	—	10	3
Segovia	25.000	20.000	17.000	125	30	40	10	25	20
Medina Campo	12.000	341	341	60	20	10	10	10	10

BOMBILLAS	CÁCERES	PLASENCIA	SALAMANCA	ZAMORA	AVILA	MEDINA	SEGOVIA
De 10 b.	10	10	15	10	2	10	15
De 15 b.	30	20	40	30	4	20	40
De 25 b.	20	10	20	20	1	10	20
De 40 b.	10	5	10	10	1	5	10
De 100 b.	1	1	2	1	—	1	1
De 200 b.	—	—	2	—	—	—	—

Las muestras que para cada plaza y artículo han de presentarse, así como los pliegos de condiciones que han de regir en esta compra, pueden verse y examinarse en la Secretaría de la Junta, sita en las oficinas del Parque de Intendencia, de las diez a las diez treinta horas de los días laborables.

La reunión de la Junta, tendrá lugar en dicho Parque el día 18 del actual, a las diez horas. Las proposiciones se admitirán precisamente desde las diez a las diez treinta horas de dicho día.

El adjudicatario, en Segovia, queda obligado a suministrar las habas que corresponda, al importe de un kilogramo de cebada por cabeza de ganado; por consiguiente, hará oferta del quintal métrico de habas.

Los oferentes estarán presentes a la terminación de la Junta, para extender los contratos y hacer los depósitos reglamentarios.

Los adjudicatarios tendrán presente, que mientras dure el contrato, habrán de ponerse al corriente de la contribución industrial como mayoristas, a tenor de lo dispuesto en la orden del Ministerio de Hacienda de 20 de Mayo de 1926 (*Gaceta* número 145), y según previene la del Ministerio de la Guerra de 14 de Marzo de 1933 (*D. O.* número 62).

Valladolid, 6 de Marzo de 1935.—El Secretario, Teófilo Muro.

IMPRENTA PROVINCIAL